

Inaplicación del beneficio por confesión sincera y juicio de vigencia de la Ley número 30838

Se advierte que, antes de la vigencia de la Ley número 30838, se encontraba permitida la aplicación del beneficio por conclusión anticipada para los delitos de violación sexual, lo que importaba en su momento la imposición de una reducción en la pena impuesta; por ende, verificamos que la aplicación de la Ley número 30838 tiene incidencia en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal, supuesto contemplado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como excepcionalidad para la aplicación de normas que regulan el procedimiento de forma retroactiva, en el marco de la garantía del principio de legalidad inherente al derecho fundamental a la libertad personal, contemplado en el artículo 2, numeral 24, de la Constitución Política del Perú.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, nueve de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia privada¹, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Eliseo Yaguana Salvador** (folio 95) contra la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (folio 84), por la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (folio 49), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de B. J. S. A.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

(12), a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la acusación fiscal (folio 1), se imputó a Eliseo Yaguana Salvador lo siguiente:

- 1.1 Conforme al Acta de Denuncia Verbal número 600, del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, a las 16:41 horas, aproximadamente, se presentó Kathy Fabiola Alcántara López denunciando la violación sexual de su menor hija de iniciales B. J. S. A. (12), hecho ocurrido a las 11:30 horas, aproximadamente, luego de que la citada menor había concluido sus clases de atletismo y se encontraba en el frontis de su domicilio, en la calle Bustamante y Rivero, manzana P, lote 28, pueblo joven Simón Bolívar (Chiclayo), esperando la llegada de su madre, quien tenía la llave de la casa; circunstancias en que la interceptó un vehículo automóvil taxi de color blanco, del cual no se percató de sus características ni de la placa de rodaje, cuyo conductor, adoptando una actitud sospechosa, la llamó y le solicitó que los ayudara a él y a su madre a cargar dos sacos de camote; y, luego de un momento, el sentenciado descendió de su vehículo y subió a la menor agraviada al asiento trasero, quien refirió que el autor de los hechos le colocó un trapo en la cara que le ocasionó un desmayo (se quedó dormida), mientras el sentenciado indicó que la menor subió al vehículo luego del mencionado engaño. Fue el caso que el sentenciado para consumar su ilícito propósito condujo su vehículo por diversas calles cercanas hasta llegar a la Vía de Evitamiento, a la que ingresó, y la recorrió con dirección a la

Panamericana Norte, hasta tomar un camino carrozable, e ingresó hacia campos de cultivo, por los que condujo por veinte minutos aproximadamente, hasta llegar a un lugar desolado, donde paró la marcha y, colocándose tras un arbusto, procedió a violar a la menor, conforme el Certificado Médico-Legal número 001553-G, practicado a la agraviada, que concluyó: "Himen: desfloración reciente". Luego de consumar su ilícito acto, el sentenciado retomó la conducción del vehículo y trasladó a la menor hasta salir del campo de cultivo, retomó la Vía de Evitamiento y pasó por el hostal Los Pinos, ubicado en la Prolongación Augusto B. Leguía número 797, urbanización Remigio Silva (Chiclayo), lugar donde fue filmado por las cámaras de seguridad del mencionado comercio. Continuó su marcha hasta llegar a la intersección con la calle Santa Martha (referencia: el poste de alumbrado eléctrico), donde descendió la menor y el sentenciado le entregó tres soles, aproximadamente, luego de amenazarla con que no contara nada de lo sucedido. Seguidamente, se dirigió hacia su domicilio.

- 1.2** La menor, al llegar a su domicilio, le contó lo sucedido a su madre, con quien se constituyó a la Comisaría del Norte a denunciar los hechos, y se iniciaron los actos de investigación urgentes e inaplazables. La menor refirió que el autor de los hechos era una persona de sexo masculino de aproximadamente veintiocho años de edad, de tez morena, de 1.65 metros de estatura, de contextura delgada y de cabello rapado, el cual tenía una gorra de color azul marca Adidas; asimismo, indicó que el referido vehículo en la puerta delantera del lado derecho tenía la inscripción "LAAM".
- 1.3** Conforme se detalla en el acta de intervención policial del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, a solicitud de la denunciante, personal policial realizó las diligencias policiales

relacionadas con la búsqueda y captura del autor de los hechos, y de conformidad con las ITP se efectuó un reconocimiento por los lugares donde el autor había captado a la referida menor, y se procedió a recopilar evidencias, así como la plena identificación del responsable. Fue el caso que se ubicó la cámara de videovigilancia en la zona de Augusto B. Leguía número 797, urbanización Remigio Silva (Chiclayo), y se solicitó a la recepcionista Rudy Diana León Pintado que brindara su apoyo para la visualización de sus cámaras de video. Se visualizó en su cámara número 5, desde las 11:00 hasta las 13:30 horas, y se obtuvieron las imágenes del desplazamiento del sujeto que había participado en el mencionado ilícito. Se visualizó el vehículo de servicio de taxi, que era blanco, de marca Hyundai, modelo Eon, y se observó también, en la puerta lateral del lado derecho superior, la inscripción "LAAM"; era un vehículo automóvil de color blanco, de servicio de taxi, y en el parabrisas Quicksilver, en el espejo lateral derecho, un símbolo de la marca Adidas; no se pudo apreciar la placa de rodaje, pero se advirtió claramente el número diecinueve pegado en la puerta posterior lateral derecha; no se observó otro vehículo con las características proporcionadas por la menor, conforme obra en el acta de constatación y visualización de cámara de video del veintisiete de enero de dos mil dieciocho a las 9:30 horas, asentada por el personal policial de la Comisaría del Norte.

- 1.4** Luego, el personal se constituyó a la empresa de taxis LAAM, ubicada en la calle 1 de Mayo número 276, distrito de José Leonardo Ortiz, y se entrevistó con su gerente, Luis Manayay Llaguento, quien brindó información con relación a su propietario y conductor del mencionado vehículo, e indicó que la unidad identificada con el número diecinueve era la de placa de rodaje

M2X-343, cuyo propietario era Paul Carpio Balarezo, conforme consta en el acta de entrevista del veintisiete de enero de dos mil dieciocho, a las 12:35 horas. Se comunicaron telefónicamente con el propietario, quien informó que el conductor del vehículo era "Eliseo" y desconocía su nombre completo, e informó que el vehículo tenía servicio de GPS (rastreo satelital) brindado por la empresa de sistema de protección de vehículo GPS-VESPRO (ubicada en la avenida Augusto B. Leguía número 420, tercer piso, Chiclayo). Por ello, se constituyeron a la citada empresa, donde se entrevistaron con el gerente, ingeniero Henry Cayetano Pérez, quien en forma voluntaria les brindó la información respectiva con relación a los puntos de recorrido y estacionamiento del referido vehículo del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho. De esta forma, se conoció y corroboró su utilización en tal hecho, y por dicho medio de rastreo se tuvo conocimiento de la ubicación del vehículo usado; se indicó que el automóvil, en el horario de 11:30 a 13:30 horas, se desplazó por la Vía de Evitamiento de este a oeste y luego ingresó a la calle Santa Martha, realizó tres paradas a la altura de la iglesia PUT Simón Bolívar, donde el autor presuntamente raptó a la menor, y luego hizo su recorrido por las calles y salió a la avenida La Católica, cruce con La Esperanza, para luego ir a la carretera San José y entrar a unos terrenos agrícolas, donde —indicó el ingeniero— se apreció que realizó una parada de veinte minutos, para luego regresar y salir hacia el óvalo San José y retomar la Vía de Evitamiento.

- 1.5 El personal policial, al tener conocimiento del paradero del vehículo utilizado, se constituyó a la calle Vicente de la Vega número 1429 (Chiclayo), donde en la parte exterior existe un lavadero de autos, y se encontró a una persona de nombre Diego y el vehículo se hallaba estacionado allí. Por tal razón, se

entrevistaron con el propietario de dicho establecimiento, el señor Carlos Azalde Huamani, quien manifestó que una persona de sexo masculino lo había dejado para brindarle el servicio de aspirado y lavado. Por tales consideraciones, al manifestarle lo acontecido con el referido vehículo en el ilícito perpetrado respecto a la antes referida menor, él procedió a comunicarse vía celular con el propietario del vehículo, ingeniero Paul Carpio Balarezo (932902558), a fin de solicitarle autorización para que entregase la llave de contacto, el cual en el acto otorgó la llave para trasladar dicho vehículo a la dependencia policial para llevar a cabo las pericias respectivas, donde a la vez fue reconocido como el vehículo que conducía el presunto implicado.

- 1.6** Posteriormente, se citó a la Comisaría del Norte a Paul Hjalmar Carpio Balarezo, en fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho a las 10:25 horas, propietario del vehículo de marca Hyundai, modelo Eon, de color blanco, con placa de rodaje M3X-343, que brindaba el servicio de taxi en la empresa LAAM. Aquel indicó que Eliseo Yaguana Salvador era el conductor de su vehículo desde octubre de dos mil diecisiete y precisó las circunstancias en que tomó conocimiento de los presentes hechos.
- 1.7** Durante la investigación preliminar, se recibió la declaración de Frank Anderson Tello Santisteban, cobrador en una de las combis en las que Eliseo Yaguana Salvador trabajaba como chofer, quien refirió que el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho el vehículo de placa M3X-343 se lo entregó Eliseo Yaguana Salvador para trabajar solo por horas, cuando comenzó a libar licor.

Segundo. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor B. J. S. A. (12), previsto y sancionado en el artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley número 30076, vigente al momento de la comisión de los hechos. Por ello, solicitó que se condene a Eliseo Yaguana Salvador como autor y se le imponga la pena privativa de libertad de treinta años.

Tercero. El Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho (folio 49), condenó a Eliseo Yaguana Salvador como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de B. J. S. A., y le impuso treinta años de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil.

Cuarto. Una vez apelada la sentencia por parte del procesado (folio 66), en relación con el extremo de la condena, la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través de la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (folio 84), confirmó la sentencia al amparo de los siguientes fundamentos:

4.1 Sobre la aplicación del beneficio por confesión sincera, señaló lo siguiente:

En el presente caso ya existía material que acreditaba la responsabilidad del sentenciado apelante e incluso hay convenciones probatorias, en consecuencia, resulta irrelevante su aceptación de cargos para calificarla como confesión sincera y reducir la pena impuesta.

4.2 Sobre la aplicación del beneficio por conclusión anticipada, acotó lo siguiente:

El juicio oral se realizó el catorce de agosto del año en curso, la sentencia es del veintiocho del referido mes y año, y la ley número 30838 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2018, por lo que resulta aplicable la ley que prohíbe la conclusión anticipada del juicio oral.

4.3 Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad, indicó lo siguiente:

No nos encontramos frente a una pena inidónea ni desproporcional, pues se tiene a un procesado que encuentra a una menor de doce años de edad, a quien no le une ningún vínculo, incluso era desconocida, pues en algunos casos sucede por la etapa de enamoramiento, ello ocurre en el presente caso, sino que utilizando el vehículo que le dan para trabajar, comete un delito grave y luego se retira a su domicilio donde permanece por varios días, hasta que se produce su captura como si nada hubiera sucedido, es generadora de gran inseguridad y peligro para personas menores de edad que muy confiadamente están en la puerta de su casa y de pronto aparece el sujeto agresor que la traslada hasta un lugar lejano y le impone el acto sexual, lo que además en forma particular, genera inestabilidad emocional de la víctima, esta clase de penas las fija el legislador para casos repudiables como el presente caso, por lo que la pena fijada por el legislador e impuesta por el A quo es proporcional al delito cometido.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Quinto. Este Tribunal, mediante la resolución de calificación del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (folio 43 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación propuesto por las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el diecinueve de enero del año en curso (folio 73 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se

realizó con la intervención de la defensa técnica del sentenciado, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento. Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

IV. Fundamentos de derecho

Séptimo. Este Supremo Tribunal, como garante de los derechos, los principios, los bienes y los valores constitucionales, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto para analizar: **i)** sobre la primera causal: la afectación del derecho al debido proceso por la inaplicación del beneficio por confesión sincera y por conclusión anticipada en mérito a la restricción de la Ley número 30838, promulgada y publicada el cinco de agosto de dos mil dieciocho, y **ii)** sobre la segunda causal: la inobservancia de normas de carácter procesal sancionadas con nulidad, causal que se habría invocado de manera tácita.

Octavo. Para el caso que nos ocupa, es preciso destacar el Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que entre otros temas se pronunció respecto a los problemas interpretativos y aplicativos de la institución de la “conformidad procesal” y la “confesión del acusado”. En dicho plenario se estableció lo siguiente:

La confesión, desde una perspectiva general, es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que es, debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos

(voluntariedad o espontaneidad y veracidad —comprobación a través de otros recaudos de la causa—).

Noveno. En el caso que nos ocupa, el primer cuestionamiento está circunscrito a la determinación de la pena por la inaplicación de la confesión sincera. La confesión sincera importa la admisión por el imputado de los cargos o la imputación formulada en su contra. Tendrá valor probatorio cuando: **a)** esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; **b)** sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; **c)** sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado, y **d)** sea sincera y espontánea, según lo regula el artículo 160 del Código Procesal Penal.

Décimo. El artículo 161 del acotado código señala que “el juez puede disminuir prudencialmente la pena [...] si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso”. El fundamento de esta norma se encuentra en razones político-criminales, esto es, de pura utilidad, en el sentido de que, concretamente, la pena se atenúa porque se colabora con la administración de justicia; se trata de razones pragmáticas y no éticas².

Undécimo. No obstante, en el caso, conforme ha quedado establecido por el *a quo*, el ocho de febrero de dos mil dieciocho el acusado reconoció su participación en los hechos en circunstancias en que fue intervenido por personal policial en el frontis de su domicilio, trece días después de haber violentado a la menor, y no cumple con los presupuestos para aplicársele el beneficio por confesión sincera en razón de no haber un reconocimiento espontáneo, lo cual fue

² COBO DEL ROSAL, Manuel. (1999). *Derecho penal. Parte general*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, pp. 910-911.

reiterado por el *ad quem* al referirse a la diferencia entre la aceptación de cargos y la confesión sincera. Señaló en tal sentido que, en el presente caso, ya existía material que acreditaba la responsabilidad del sentenciado, de modo que su aceptación de cargos procesalmente fue irrelevante, de manera que en este extremo no se evidencia afectación a las garantías constitucionales o inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad. Por lo tanto, debe declararse infundado.

Duodécimo. Por otra parte, también se cuestiona la viabilidad de aplicar el beneficio de conclusión anticipada, pese a la restricción de la Ley número 30838, promulgada y publicada con posterioridad a la fecha de la comisión del hecho delictivo, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, y anterior a la expedición de la sentencia condenatoria, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho. La referida ley modifica varios artículos del Código Penal e incorpora nuevas figuras típicas, así como también restringe derechos, y en lo que al caso interesa el artículo 5 establece que no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, entre los cuales se encuentra el delito de violación sexual de menor de edad.

Decimotercero. Para referirnos a un cuestionamiento casacional sobre el “juicio de vigencia” como el que nos ocupa, en concordancia con el *ad quem*, corresponde destacar que el numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente: “1. La Ley procesal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal”, y que la Corte Suprema de Justicia

de la República se ha pronunciado en el fundamento cuarto de la Casación número 668-2018/Loreto indicando lo siguiente:

Primero, que el factor de aplicación, por tratarse de una disposición procesal, es el momento de la actuación procesal (artículo VII, numeral 1, primera oración, del Título Preliminar del Código Procesal Penal). Segundo, que la regla general, salvo la existencia de preceptos transitorios en leyes de modificación de preceptos procesales —derecho inter-temporal—, es que la ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (artículo VII, numeral 1, primera oración, del Título Preliminar del citado Código). Tercero, que la regla común frente a cambios legales consiste en que continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado (segunda oración del artículo VII, numeral 1, del Título Preliminar del referido Código).

A partir de ello, quedaría zanjada la discusión en relación con que la aplicación de la ley procesal es de forma inmediata, incluso al proceso en trámite.

Decimocuarto. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo intérprete del Pacto de San José de Costa Rica, al cual nos encontramos adscritos, en el caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, fundamento sesenta y nueve, ha señalado que “la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene *per se*, el principio de legalidad”³, criterio que también es adoptado por este Supremo Tribunal. Empero, aunado a ello, en el fundamento setenta precisó lo siguiente:

El principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que **puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la**

³ Sentencia del treinta de enero de dos mil catorce, caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, p. 24. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal⁴ (el subrayado es nuestro).

En razón a ello, impone el deber de verificar si el caso de autos se encuadra en alguno de los supuestos antes glosados, como excepcionalidad de la aplicación de normas que regulan el procedimiento.

Decimoquinto. Así, si se tiene en cuenta que, entre el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, que es la fecha de la comisión del hecho delictivo, y el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que es la fecha de la expedición de la sentencia condenatoria, se promulgó la Ley número 30838 en fecha once de julio de dos mil dieciocho y se publicó en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho, mientras se encontraba en etapa de juzgamiento la causa seguida contra Eliseo Yaguana Salvador por el delito de violación sexual de menor de edad, ley que en su artículo 5 establece la improcedencia tanto de la terminación anticipada como de la conclusión anticipada para esta clase de delitos y que es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, se advierte que, antes de la vigencia de la Ley número 30838, se encontraba permitida la aplicación del beneficio por conclusión anticipada para los delitos de violación sexual, lo que importaba en su momento la imposición de una reducción en la pena impuesta; por ende, verificamos que la aplicación de la Ley número 30838 tiene incidencia en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal, supuesto contemplado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como excepcionalidad para la aplicación de normas que regulan el procedimiento de forma retroactiva, en el marco de la garantía del

⁴ Sentencia del treinta de enero de dos mil catorce, caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, p. 25. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

principio de legalidad inherente al derecho fundamental a la libertad personal, contemplado en el artículo 2, numeral 24, de la Constitución Política del Perú.

Decimosexto. Estando a lo expuesto, se evidencia la afectación a las garantías constitucionales del derecho a la libertad personal y la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, por lo que debe estimarse la casación únicamente en este extremo. En consecuencia, corresponde aplicar la reducción de un séptimo de la pena impuesta por beneficio premial de conclusión anticipada al casacionista y, reformándola, debe imponérsele la pena de veinticinco años y diez meses de privación de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO, EN PARTE**, el recurso de casación, por inobservancia de preceptos constitucionales e inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, propuesto por la defensa técnica del sentenciado **Eliseo Yaguana Salvador** (folio 95) contra la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, al no haberse aplicado el beneficio premial por conclusión anticipada.
- II. **CASARON** la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho en el extremo de la pena impuesta. En sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron veinticinco años y diez meses de pena privativa de libertad, la misma que

deberá ser computada desde el ocho de febrero de dos mil dieciocho, vencerá el siete de diciembre de dos mil cuarenta y tres.

III. DISPUSIERON que la presente decisión sea leída en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema, que acto seguido se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Guerrero López por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

GUERRERO LÓPEZ

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/_{MAGL}